

472
 Servicio Postal
 Mensajería S.A.
 Calle 131 No. 100-10
 Barranquilla, C.R.
 Teléfono: (57) 320 111 210

REMITENTE
 Nombre Razón Social:
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-00,
 Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080001646
 Envío: P.C.001590900CO

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social:
 ANTONIO MARIA GARCIA CAVACHO

Dirección: KR 46 69 148 OFICINA 202
 202
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
 Fecha Admisión:
 29/09/2017 13:17:06
 No. de seguimiento: 888853588890900CO01590900CO

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Centro Operativo: P.O. BARRANQUILLA
 Mensajería COLOMBIA EFICIENTE MDTB 19676
 Creación de servicio: 3500511
 Fecha Admisión: 28/09/2017 13:17:36
 Fecha Aprox. Entrega: 02/10/2017

**8888
 000**

SOL

Remitente	Destinatario	Valores
Nombre Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-00, Pisos 16 y 17 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: Dpto: ATLANTICO NIT/C.C.TI: 430115220 Código Postal: 080001646 Código Operativo: 08888535	Nombre Razón Social: ANTONIO MARIA GARCIA CAVACHO Dirección: KR 46 69 148 OFICINA 202 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO Código Postal: 080001646 Código Operativo: 8889000	Paso Fisico (grs): 290 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$9 Valor Flujo: \$2 346 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2 346 Observaciones del cliente: <i>SE MIND</i>



Causa! Devoluciones:

RE	Retenido	CI	CA	Cerrado
NE	No existe	NI	NZ	No concluido
NR	No reside	FA	AG	Faltante
DE	No reclamado	EM		Aparición Clausurado
	Descartado			Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

[Signature]

C.C.	Tel:	Hor:
Fecha de entrega:	Distribuidor:	
C.C.	Fecha de entrega:	Hor:
Fecha de entrega:	Distribuidor:	

**8888
 535**
**PO. BARRANQUILLA
 NORTE**

5-10114

7

00001887
27 SEP 2017

Barranquilla, 27 de septiembre del 2017

Al responder por favor citar esté número de radicado

Doctor

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHOApoderado de la señora **ORIS MARIA FERNANDEZ ZAMBRANO**Esposa del señor **JUAN CORREA VASQUEZ (Q.E.P.D.)**

Carrera 46 No. 69-148 oficina 202

Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.
Radicación: 2322 (02/04/2014)
Querellante: ARL SURA
ATM: Trabajador JUAN COREA VASQUEZ Q.E.P.D.
Investigado: SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S-I-C-
ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S. A.
Auto No. DTA 000101 (05/05/2014)

00000122

28 SEP 2017

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	27 de septiembre del 2017
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0788 del 07 de marzo del 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES (E)
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	CON ESTA RESOLUCION QUEDA AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA Y SOLO POCEDEN LAS ACCIONES ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Advertir al investigado, que solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo-
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 7 hojas 13 páginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

**SOL CECILIA SIERRA SERRANO**

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo enunciado.

Copia: 7 hojas

Transcriptor: Sol S.

Elaboró Sol S.

Revisó/Aprobó: Sol S.

D:\7.2 NOTIFICACION POR AVISO.docx

11



00001887
27 SEP 2017

Barranquilla, 27 de septiembre del 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor
ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO
Apoderado de la señora **ORIS MARIA FERNANDEZ ZAMBRANO**
Esposa del señor **JUAN CORREA VASQUEZ (Q.E.P.D.)**
Carrera 46 No. 69-148 oficina 202
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.
Radicación: 2322 (02/04/2014)
Querellante: ARL SURA
ATM: Trabajador JUAN COREA VASQUEZ Q.E.P.D.
Investigado: SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S-I-C-
ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S. A.
Auto No. DTA 000101 (05/05/2014)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	27 de septiembre del 2017
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0788 del 07 de marzo del 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES (E)
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	CON ESTA RESOLUCION QUEDA AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA Y SOLO POCEDEN LAS ACCIONES ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
AUTDRIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Advertir al investigado, que solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo-
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado 7 hojas 13 páginas

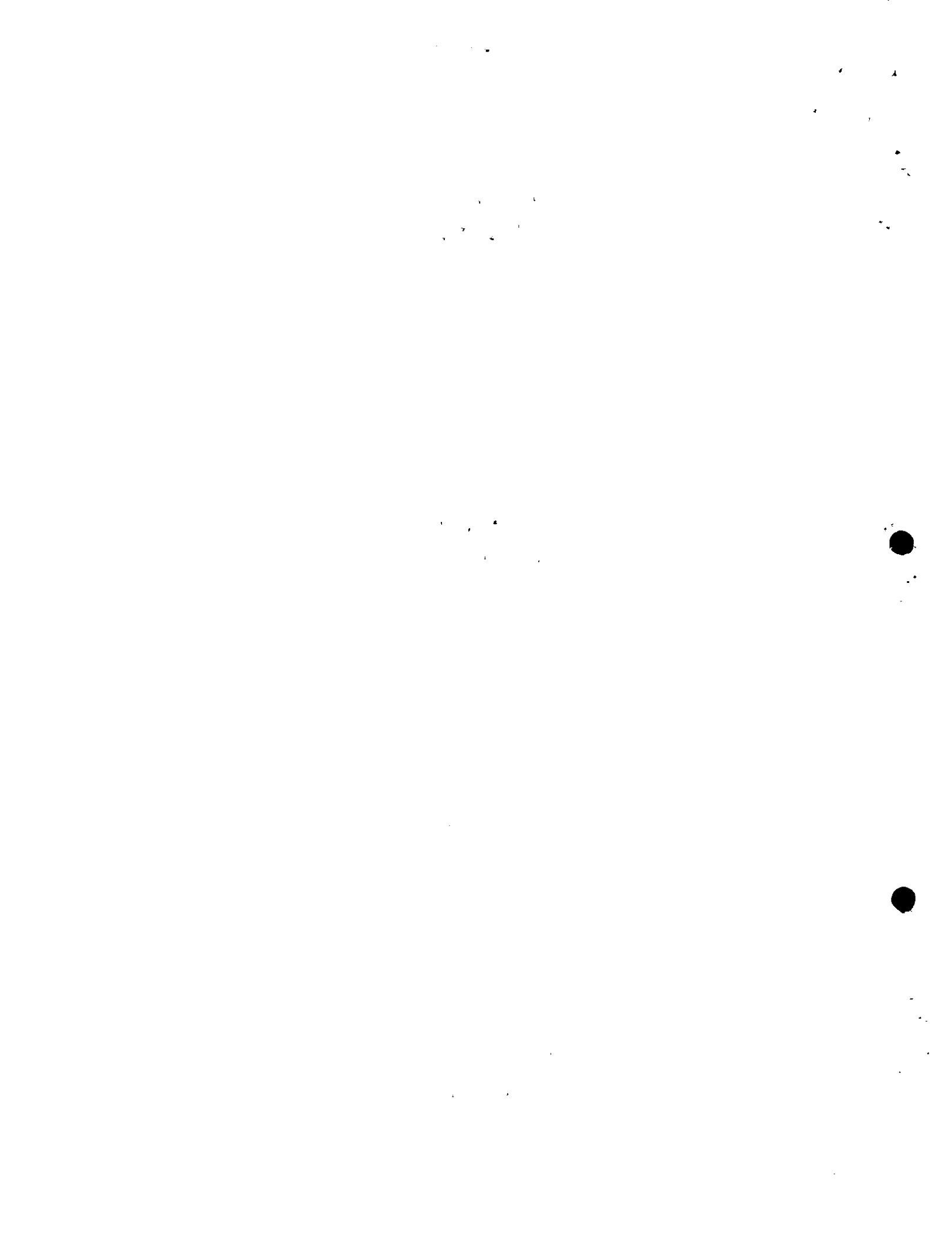
Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,



SOL CECILIA SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Lo enunciado.
Copia: 7 hojas
Transcriptor: Sol S.
Elaboró Sol S.
Revisó/Aprobó: Sol S.
D 17 2 NOTIFICACION POR AVISO.docx





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0788 DE

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES (E)

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, ley 1437 de 2011 de acuerdo a los siguientes;

HECHOS

El día 02 de Abril de 2014 mediante Radicado No. 2322 la ARL SURA, presenta informe de accidente de mortal ocurrido el día 14 de Febrero de 2014 a JUAN CORREA VASQUEZ trabajador de la empresa SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C. ante la Dirección Territorial del Atlántico, visto a folios (1-14).

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 5 de Mayo de 2014 el Doctor JAVIER E. CRESPO BUELVAS Director Territorial del Atlántico profiere el Auto mediante el cual, resuelve; comisionar al Dr. HECTOR PARRA inspector de trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para apertura averiguación preliminar relacionado con el accidente de trabajo notificado por la ARL en contra de la empresa SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C.

El día 13 de Mayo de 2014, el inspector asignado, avoca conocimiento de la averiguación preliminar contra la empresa SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., a fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, por el presunto accidente ocurrido el día 14 de Febrero de 2014 al trabajador JUAN CORREA VASQUEZ, ordena la práctica de pruebas, y remite las comunicaciones correspondientes.

Mediante radicado No 4222 del 12 de junio de 2014, SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., manifiesta allegar la documentación requerida por el Inspector comisionado.

MEDIANTE RADICADO No 2322 de Septiembre 29 de 2014, la señora ORIS MARIA FERNANDEZ, solicita vincular a la empresa usuaria y decretar las pruebas relacionadas en el citado escrito.

Mediante oficio No 00012031 y 00012030 de Octubre 27 de 2014, EL Inspector designado, corre traslado de la queja a la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Mediante radicado No 8323 de Noviembre 6 de 2014, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, manifiesta dar respuesta al traslado de la queja y aportar las pruebas relacionadas en el citado escrito.

Mediante auto No 000249 de Junio 04 de 2015, el Director Territorial del Atlántico, formula cargos en contra de: SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C. y ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, por presunta la violación de lo señalado en el art 348 del CST, 80, 81 Y 84 Ley 9 de 1979, 21 Decreto 1295 de 1994, artículo 2, 176, 177, 610 a 613, 616 a 621, 624 y 625 Resolución 2400 de 1979.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

artículo 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 14, y 17 Resolución 1016 de 1989, 1 y 3 de la Resolución 1409 de 2012. Se remiten las comunicaciones pertinentes.

Mediante radicados Nos 5423 del 13 de Julio de 2015, SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., manifiesta presentar descargos, y 5521, del 15 de Julio de 2015, 5537 de Julio de 2015, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, manifiesta presentar descargos.

Mediante auto No 000383 de fecha 20 de Agosto de 2015, el Director Territorial decide negar la práctica de pruebas solicitadas por considerarlas superfluas e inconducentes.

Mediante comunicaciones de fecha 22, 28 de octubre, 3 de Noviembre de 2015, el funcionario comisionado corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y remitió las comunicaciones correspondientes.

Mediante radicado No 8773 de fecha 29 de Octubre de 2015, SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., presento alegatos de conclusión.

Mediante radicado No 9231 de fecha 13 de Noviembre de 2015, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, presento alegatos de conclusión.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día 15 de Febrero de 2016, el Director Territorial del Atlántico, profirió la Resolución No 000103, mediante la cual resolvió;

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de los cargos formulados al a sociedad SERVI INGENIERIA CAMPO S.A, (...)

ARTICULO SEGUNDO Sancionar a la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, identificada con NIT 900.119.946-1, con domicilio en la CALLE 100 No 8 A-49 OFICINA 517 EN Bogotá y sucursal en la carrera 43 No 1-305 de Barranquilla teléfono 6113525 mail contabilidad@dragadoshidraulicos.com, con multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 34.472.750 MCTE) con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, (...).

El día 07 de Junio de 2016, el Director Territorial del Atlántico profirió la Resolución No 000446, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto;

ARTICULO PRIMERO. No acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S, A. de revocación del acto administrativo contenido en la Resolución 000103 del 15 de Febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S, A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A.

En contra de la Resolución 000103 del 15 de Febrero de 2016, de la Dirección Territorial del Atlántico la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se fundamenta en:

"Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935, expedida en Barranquilla y portador de la T.P. de Abogado N°34.785 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad denominada ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. dentro de la investigación de la referencia, estando dentro del término y oportunidad legal para ello, es decir, diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la Resolución No. 000103 de Febrero 15 de 2016, a saber, a partir del día veinticuatro (24) de Febrero de 2016, por el presente escrito interpongo el recurso de Reposición contra la mencionada Resolución N° 000103 de Febrero 15 de 2016 y, en subsidio, interpongo el recurso de Apelación, con el objeto de que dicha resolución sea modificada en el sentido de revocar los Artículos 2º y 3º de la parte resolutoria de la mencionada Resolución N° 000103 de Febrero 15 de 2016 y, en su lugar, se declare lo siguiente:

1... Que la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. no viola ni ha violado el artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo, ni viola ni ha violado los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 9 de 1979, ni viola ni ha violado el artículo 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994, ni tampoco viola ni ha violado los artículos 2, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco viola ni ha violado los



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0788 DE

07 MAR 2017
 Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES (E)

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, ley 1437 de 2011 de acuerdo a los siguientes;

HECHOS

El día 02 de Abril de 2014 mediante Radicado No. 2322 la ARL SURA, presenta informe de accidente de mortal ocurrido el día 14 de Febrero de 2014 a JUAN CORREA VASQUEZ trabajador de la empresa SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C. ante la Dirección Territorial del Atlántico, visto a folios (1-14).

ANTECEDENTES PROCESALES

El día 5 de Mayo de 2014 el Doctor JAVIER E CRESPO BUELVAS Director Territorial del Atlántico profiere el Auto mediante el cual, resuelve; comisionar al Dr. HECTOR PARRA inspector de trabajo adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para apertura averiguación preliminar relacionado con el accidente de trabajo notificado por la ARL en contra de la empresa SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C.

El día 13 de Mayo de 2014, el inspector asignado, avoca conocimiento de la averiguación preliminar contra la empresa SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., a fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, por el presunto accidente ocurrido el día 14 de Febrero de 2014 al trabajador JUAN CORREA VASQUEZ, ordena la práctica de pruebas, y remite las comunicaciones correspondientes.

Mediante radicado No 4222 del 12 de junio de 2014, SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., manifiesta allegar la documentación requerida por el Inspector comisionado.

MEDIANTE RADICADO No 2322 de Septiembre 29 de 2014, la señora ORIS MARIA FERNANDEZ, solicita vincular a la empresa usuaria y decretar las pruebas relacionadas en el citado escrito.

Mediante oficio No 00012031 y 00012030 de Octubre 27 de 2014, EL Inspector designado, corre traslado de la queja a la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Mediante radicado No 8323 de Noviembre 6 de 2014, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, manifiesta dar respuesta al traslado de la queja y aportar las pruebas relacionadas en el citado escrito.

Mediante auto No 000249 de Junio 04 de 2015, el Director Territorial del Atlántico, formula cargos en contra de; SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C. y ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, por presunta la violación de lo señalado en el art 348 del CST, 80,81 Y 84 Ley 9 de 1979, 21 Decreto 1295 de 1994, artículo 2, 176, 177, 610 a 613, 616 a 621, 624 y 625 Resolución 2400 de 1979.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

artículo 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 14, y 17 Resolución 1016 de 1989, 1 y 3 de la Resolución 1409 de 2012. Se remiten las comunicaciones pertinentes.

Mediante radicados Nos 5423 del 13 de Julio de 2015, SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., manifiesta presentar descargos, y 5521, del 15 de Julio de 2015, 5537 de Julio de 2015, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, manifiesta presentar descargos.

Mediante auto No 000383 de fecha 20 de Agosto de 2015, el Director Territorial decide negar la práctica de pruebas solicitadas por considerarlas superfluas e inconducentes.

Mediante comunicaciones de fecha 22, 28 de octubre, 3 de Noviembre de 2015, el funcionario comisionado corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y remitió las comunicaciones correspondientes.

Mediante radicado No 8773 de fecha 29 de Octubre de 2015, SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA S.I.C., presento alegatos de conclusión.

Mediante radicado No 9231 de fecha 13 de Noviembre de 2015, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, presento alegatos de conclusión.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día 15 de Febrero de 2016, el Director Territorial del Atlántico, profirió la Resolución No 000103, mediante la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. ABSOLVER de los cargos formulados al a sociedad SERVI INGENIERIA CAMPO S.A. (...)

ARTICULO SEGUNDO Sancionar a la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, identificada con NIT 900.119.946-1, con domicilio en la CALLE 100 No 8 A- 49 OFICINA 517 EN Bogotá y sucursal en la carrera 43 No 1-305 de Barranquilla teléfono 6113525 mail contabilidad@dragadoshidraulicos.com, con multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 34.472.750 MCTE) con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, (...).

El día 07 de Junio de 2016, el Director Territorial del Atlántico profirió la Resolución No 000446, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto:

ARTICULO PRIMERO. No acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S. A. de revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución 000103 del 15 de Febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S. A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A.

En contra de la Resolución 000103 del 15 de Febrero de 2016, de la Dirección Territorial del Atlántico la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se fundamenta en:

"Yo, Iván José Rodríguez Aguilar, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.691.935, expedida en Barranquilla y portador de la T.P. de Abogado N°34.785 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad denominada ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. dentro de la investigación de la referencia, estando dentro del término y oportunidad legal para ello, es decir diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la Resolución No. 000103 de Febrero 15 de 2016, a saber, a partir del día veinticuatro (24) de Febrero de 2016, por el presente escrito interpongo el recurso de Reposición contra la mencionada Resolución N° 000103 de Febrero 15 de 2016 y, en subsidio, interpongo el recurso de Apelación, con el objeto de que dicha resolución sea modificada en el sentido de revocar los Artículos 2º y 3º de la parte resolutoria de la mencionada Resolución N° 000103 de Febrero 15 de 2016 y, en su lugar, se declare lo siguiente:

1... Que la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. no viola ni ha violado el artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo, ni viola ni ha violado los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 9 de 1979, ni viola ni ha violado el artículo 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994, ni tampoco viola ni ha violado los artículos 2, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco viola ni ha violado los

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En la obra "Régimen General de Obligaciones" del profesor Guillermo Ospina Fernández, p. 13, numeral 158, se explica el hecho de un tercero, así: "El concepto clásico de caso fortuito, configurado por sus imprescindibles características que se han analizado, abarca por igual los hechos de la naturaleza física, los actos de la autoridad social y los hechos de las personas particulares extrañas al deudor. El artículo 1 de la ley 95 de 1890, al ejemplarizar su definición, incluye "el apresamiento de enemigos", típico hechos de terceros, como lo son también otros citados por doctrina y jurisprudencia". (Negrita y subraya fuera de texto).

La imprevisibilidad e irresistibilidad son elementos esenciales para la procedibilidad de la fuerza mayor. Por ello paso a identificar que se entiende por cada uno de estos elementos para luego concluir que efectivamente se materializaron estos elementos en el caso de la referencia.

La imprevisibilidad es todo aquello que no se puede prever con anticipación.

A pesar de que el señor Juan Correa era una persona con mucha experiencia y conocimiento de su trabajo, a pesar de que ASTILLERO MARITIMO fue previsiva y prudente al instalar en el lugar de trabajo del Sr Correa puntos de puesta a tierra y a pesar de que la barcaza donde trabajaba el señor Correa se encontraba conectada a un punto de puesta a tierra, ASTILLERO MARITIMO, no podía prever que las fuertes brisas de Barranquilla específicamente en la zona donde se encuentran ubicadas las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., generaran las mencionadas fluctuaciones eléctricas de voltajes que probablemente generaron picos muy altos de voltaje el día en que ocurrió el accidente del Sr. Correa.

2.5. Según el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, la imprevisibilidad es:

"Una cuestión de hecho que el operador jurídico debe valorar concretamente en cada situación, formando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento o, por el contrario, su rareza y repentinidad: si tal acontecimiento es frecuente y, más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito, porque el deudor razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo; por el contrario, si se trate de un acontecer de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional o esporádico".

2.5. Concepto de Fuerza mayor o caso fortuito: establece la Ley 95 de 1890:

"Art. 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.."

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de noviembre 20 de 1980, precisó las características del caso fortuito y la fuerza mayor así:

"Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 10 de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da el fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comele faltas que o coloque a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad. Sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor." (Sentencia de 31 de agosto de 1942)

La fuerza mayor constituye un hecho ajeno al empleador. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 26.775, de abril 4 de 2006, M.P. Eduardo López Villegas, explicó: "...Por lo demás, la fuerza mayor ha de consistir en un hecho externo y extraño a la actividad productiva o institucional y a la esfera de influencia de las determinaciones del empresario, y por lo mismo imprevisible para él; y ello no puede predicarse de la intervención de la autoridad que surge del desarrollo mismo de la gestión del objeto social, de una contingencia ponderable, pues es riesgo propio de los negocios su fallecimiento; por lo demás, la actuación de la autoridad del órgano de control no impide las ejecuciones del empleador, solamente lo sustituye".

2.7. El Tribunal Superior de Medellín, en sentencia Radicado 0175 de 1998, de noviembre 4 de 2005, proceso Miriam Saldamiga contra Industrias e Inversiones Cid, explicó: En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, Art. 1, así: cita textualmente aparte de la sentencia en referencia.

Consecuentemente en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que solo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente (...)

Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimpugnabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuera previsto y as menester, entonces, que en él no se encuentra relación alguna de causa o efecto con la conducta culpable del deudor."

Por consiguiente, no se pueden formular de manera genérica cargos de supuesta responsabilidad de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. en la ocurrencia del accidente, dado que la causa directa y exclusiva de éste fue un acto constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. ha sido diligente no solo en el cuidado de la integridad personal de sus trabajadores, sino que procura que los contratistas directamente o a través de sus trabajadores, cumplan con las normas de seguridad industrial, salud ocupacional e higiene; tan es así que, previo al inicio de las labores a ejecutar dentro de las instalaciones del ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., ésta última dirigió a los trabajadores de SERVI INGENIERIA CAMPO LTDA que desarrollaban la actividad en nombre de SERVI INGENIERIA CAMPO LTDA, una socialización de la políticas de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. y una inducción sobre las normas de seguridad industrial y salud ocupacional de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., tal como consta en la planilla de asistencia de fecha 29 de enero de 2014, a la cual asistió el señor JUAN CORREA VASQUEZ (QEPD).

Dicha capacitación fue dirigida por el ingeniero JHON FIGUEROA y se trataron los siguientes temas:

POLITICA SISDA: Esta charla consistió en la socialización del documento adoptado por Astillero Marítimo y Fluvial S.A. en donde se establecen las intenciones globales y la orientación de la organización relativa a la seguridad industrial, salud ocupacional, Calidad y medio ambiente. En él se manifiesta el compromiso que tiene la organización en la protección de sus trabajadores, promoviendo y manteniendo la seguridad y el bienestar físico, mental y social de cada uno de ellos, con el fin de evitar incidentes, accidentes y enfermedades laborales; asimismo, se manifestó el compromiso con el cumplimiento de la legislación colombiana, la normatividad vigente y los requisitos de sus clientes, y para ello, suministró y destinó todos los recursos humanos, físicos, tecnológicos, logísticos y financieros necesarios para implementar las medidas de seguridad acordes con las prioridades establecidas en el diagnóstico de las condiciones de trabajo, salud y ambiente, buscando mantener ambientes de trabajos seguros, sanos, con bajos índices de accidentalidad y enfermedad laboral, prevenir y mitigar los impactos ambientales en los lugares donde desarrolla sus actividades.

POLITICA DE NO ALCOHOL NO DRUGAS: Se notificó a los asistentes la prohibición en que en horas y/o áreas de trabajo, el personal no podrá hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, consumo de cigarrillo u otras sustancias psicoactivas; así mismo se informó que no podía ingresar personal que se encontrara bajo efectos del alcohol, drogas, etc.

PROCEIMIENTO DE SUBCONTRATISTA: Socialización del documento aprobado por la Gerencia General en el cual se imparten las normas generales para el ingreso Si Astillero Marítimo y Fluvial S.A.; las cuales el contratista debe cumplir a cabalidad. La inducción que se debe realizar al ingresar, a las instalaciones del astillero, la obligación de que todo el personal que ingresa al astillero debe estar afiliado a una ARL y su verificación correspondiente en portafolio, portar uniformes vestuario de labor y sus elementos de protección personal el horario EL HORARIO DE ACTIVIDADES ENTRE OTRAS.

RECOMENDACIONES Y USO DE EPP: charla donde se dio a conocer la importancia y obligación de uso de los EPP al momento de ingresar y realizar actividades (...)

07 MAR 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Respecto del contenido del Formato de investigación de incidentes y Accidentes, leído en cuenta por el Afiliado para llegar a sus conclusiones, en lo que respecta a no se identificó una puesta a tierra del componente "La barcaza", a lo cual en su auto de cargos el Ministerio se refirió en términos de que la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. no acondicionó el lugar de trabajo para que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta que la barcaza no contaba con las protecciones de aterrizaje y/o contaba con las instalaciones de puesta a tierra..... refiero que según he sido informado por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. y que según quedó registrado en la investigación del accidente realizado por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., si había puntos de polo a tierra, tan es así que a los otros soldadores que trabajaban en otros puntos de la barcaza siguieron trabajando y no les ocurrió nada.

Tal como quedó manifestado en la investigación del accidente elaborado el 19 de Febrero de 2014 por los funcionarios de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., señores Juan Carlos Rojas Tovar, Elias Smith Corpas, Eder Tirado y Lewis Libares, la energización ocurrida que ocasionó el accidente del Sr. Correa, probablemente se pudo haber presentado por una fluctuación de energía eléctrica y diferencia de voltaje y porque, aunque existía un punto de puesta a tierra y la barcaza se encontraba conectada a este punto de puesta a tierra, es posible que la fluctuación hubiere llegado a un pico muy alto haciendo que el polo a tierra no fuera lo suficientemente eficaz, sin que ello quiera decir que hubiere habido negligencia por parte de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. en la colocación del polo a tierra que existía en el momento del accidente sino que las fluctuaciones eléctricas de voltajes inesperados muy altos sobrepasaban por mucho la capacidad del polo a tierra. Debido a las fuertes brisas en Barranquilla y en la zona donde se encuentran ubicadas las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., esas fluctuaciones eléctricas de voltajes se habían presentado con anterioridad lo cual había obligado a ASTILLERO MARITIMO... a hacer reportes a Electricaribe SA ESP para que hicieran los correctivos e igualmente había obligado a hicieran reparaciones para corregir las fluctuaciones de energía, sin embargo a pesar de ello las fluctuaciones seguían y se siguen presentando porque tal como he sido informado por ASTILLERO MARITIMO... la zona donde se encuentran ubicadas las instalaciones es una zona expuesta a las fuertes brisas.

Prueba de las fluctuaciones de energía ocurridas en la zona de las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. en Barranquilla, es que el Vigía Ocupacional de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., Sr. Elias Smith Corpas, en el Acta N° 003 correspondiente a la Reunión de fecha 20 de Diciembre de 2013 dejó constancia que debido a las fuertes brisas y lluvias que se presentan en el área de las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. en la ciudad de Barranquilla, hubo fluctuaciones en el servicio de energía, que ello genere diferencias de voltaje que afecta la operación y que ello ocurre principalmente en horas de la noche.

Como dije, una probable causa del desafortunado y lamentable accidente sufrido por el Sr. Juan Correa Vásquez (Q.E.P.D.), fueron las fluctuaciones en el servicio de energía, las cuales generan muy altos picos de voltaje y que a pesar de existir polos a tierra, y a pesar de que la barcaza donde trabajaba el Sr. Correa se encontraba conectada a un punto de puesta a tierra, es muy posible que la fluctuación de energía eléctrica hubiere llegado a un pico muy alto haciendo que el polo a tierra no fuera lo suficientemente eficaz.

Ello no quiere decir que hubiere habido negligencia por parte de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. en la colocación del polo a tierra que existía en el momento del accidente, porque esas fluctuaciones siempre fueron reportadas a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica y, además ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., siempre estuvo atenta a contratar los servicios de contratistas para que hicieran las respectivas reparaciones, no obstante las mencionadas fluctuaciones eléctricas de voltajes inesperados muy altos que sobrepasaban por mucho la capacidad de los polos a tierra son muy comunes, imprevistas e imprevisibles por su causa, finalmente, son un hecho de la naturaleza, tal como las fuertes brisas en Barranquilla, en especial en la zona donde se encuentran ubicadas las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. en Barranquilla.

Como dije, según he sido informado por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., debido a las fuertes brisas en Barranquilla en la zona donde se encuentran ubicadas las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., se pueden generar fluctuaciones eléctricas de voltajes por lo que, la más probable causa del desafortunado y lamentable accidente sufrido por el Sr. Juan Correa Vásquez (Q.E.P.D.), fueron las fluctuaciones en el servicio de energía debido a las fuertes brisas en Barranquilla, fluctuaciones que generan muy altos picos de voltaje y que a pesar de existir polos a tierra, y a pesar de que la barcaza donde trabajaba el Sr. Correa se encontraba conectada a un punto de puesta a tierra, es posible que la fluctuación de energía eléctrica hubiera llegado a un pico muy alto haciendo que el polo a tierra no fuera lo suficientemente eficaz.

Por consiguiente, es absolutamente pertinente sostener la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de cualquier responsabilidad por perjuicios de cualquier índole.

Al respecto, es necesario señalar la doctrina de las altas Cortes sobre la naturaleza de la fuerza mayor o el caso fortuito:

2.1. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 13 de 1962. Reiterada mediante Sentencia de mayo 31 de 1965, de la misma Sala de la Corte, señala:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la in imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de prevenir. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara..... (Subrayado fuera de texto).

En sentencia 16595 de noviembre 28 de 2001 la CSJ sala casación laboral MP Francisco Espobar explicó: "En primer término importa aclarar que el concepto (...)

"Consecuentemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse falsamente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho."

"Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la in imputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prevenir ese hecho o para evitarlo, si fue previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor."

El caso fortuito o la fuerza mayor, a la luz del Artículo 1604 del Código Civil, constituye un exonerante de la responsabilidad y por lo tanto, la suspensión de los contratos de trabajo como sucede en el presente caso, no es imputable a la empresa, quedando exonerada de responsabilidad frente al sindicato y frente a sus trabajadores, como se explica a continuación:

2.3. Dicho artículo 1604 del Código Civil establece lo siguiente:

"(...) El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa". (Negritas por fuera del texto original).

Bien sabido es también, que el caso fortuito es sinónimo de fuerza mayor, y que el hecho de un tercero, se encuadra dentro de lo que significa el caso fortuito o la fuerza mayor: concepto descrito en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo primero de la ley 95 de 1980.

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

2.4. LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO SON CONCEPTOS UNIVOCOS: En SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, explicó:

"(...) Empero el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1 de la ley 95 de 1980 que sustituyó aquel."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el cual se hicieron los descargos se entregó material fotográfico con el cual se demostró que ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. cumple el programa de orden y aseo en las áreas donde se realizaban las labores de parte de la contratista.

Da la impresión que el Ministerio hubiere llegado a esa conclusión en virtud de la información contenida en el "Formato de investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo para Empresas Afiliadas a ARL Sura Resolución 1401 de 2007, elaborado por la ARL Sura, Formato en la que quedó claro que, primero que todo, el Empleador del fallecido Sr. Correa Vásquez (q.e.p.d.), era SERVI INGENIERÍA CAMPO LTDA. SIC., empresa respecto de la cual el Ministerio, en su misma Resolución N° 000103 del 15 de Febrero de 2016, resolvió absolver de los cargos formulados; segundo, que entre las Observaciones de la Empresa (Punto V) quedó consignado entre otros que, "...los trabajadores contaban con sus elementos de protección personal durante la ejecución de las tareas...; que "...En el momento de realizar las maniobras de ubicación de las láminas los tres trabajadores involucrados en el evento no estaban trabajando con los equipos de soldadura...; que "...Se identifica puesta a tierra de la máquina de soldadura; más no identifica un puesta a tierra del componente 'La Barcaza'..." y que "... Al momento de realizar la investigación no se identifican cables pelados de las máquinas de soldadura...". De tal forma que en dicho Formato no se encuentra causal alguna que relacione directa ni indirectamente un supuesto desorden y un supuesto desaseo con la "energización" que sufrió el Sr. Correa, es decir no hay certeza de que el supuesto desorden ni el supuesto desaseo fueran determinantes en la causa que motivó el fallecimiento del Sr. Correa Vásquez, ello es congruente con la conclusión a la que llegó el Ministerio en el sentido de que se basó en una probabilidad y no en una certeza para sancionar a ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A.

Ya se había dicho en un escrito anterior en lo que se refiere al CARGO OCTAVO del auto 000249 de Junio 4 de 2015 por el cual se aseveró que "...la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. no ejerció vigilancia sobre las medidas de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa contratista..." que ello no era cierto porque ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL tenía en ese momento, un funcionario, el ingeniero John Figueroa, dedicado a vigilar permanentemente que las normas de seguridad industrial se cumplieran y se cumplan oportunamente y en cumplimiento de la ley, ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. en su escrito de fecha noviembre 6 de 2014, había solicitado al Ministerio que recibiera el testimonio del señor John Figueroa, con vasta experiencia en materia de seguridad industrial, y del señor Juan Carlos Rojas para que declararan lo que les constara, precisamente acerca de la vigilancia y cumplimiento de las medidas de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa contratista Servi-Ingeniería Campo Ltda. durante la ejecución del contrato celebrado con ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A.; sin embargo, inexplicable e injustificadamente, el Ministerio obvió la práctica de esa prueba dejando a ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. sin la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de demostrar que sí había ejercido la vigilancia sobre las medidas de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa contratista Servi-Ingeniería Campo Ltda.

ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. sí cumplía y cumple su obligación de vigilar las medidas de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa contratista, tan es así que semanalmente el Vigía Ocupacional de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. y el funcionario ingeniero de Servi-Ingeniería Campo Ltda. hacían una revisión de los equipos de trabajo de Servi-Ingeniería Campo Ltda. y de otros contratistas, tal como se prueba con el Formato de Inspección de Máquinas de Soldar y de Equipos de Oxígeno del cual se aportan con este escrito varias fotocopias.

Precisamente, esta era una de las razones primordiales por las cuales se solicitó, entre otras, decretar y practicar las pruebas testimoniales del ingeniero Sr. John Figueroa y del Sr. Juan Carlos Rojas pues, son ellos quienes pueden dar fe de que ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. sí ejerció vigilancia sobre las medidas de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa contratista. Sin embargo, el Ministerio decidió no decretar dichas pruebas por considerarlas superfluas, cuando en realidad son muy útiles para probar lo sostenido por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A.

Así mismo, en el punto VII del mencionado Formato de Incidentes y Accidentes (Diseño Esquemático del Árbol de Causas), quedaron consignadas las probables causas del accidente, entre las cuales se citan "Falla de Puestas a Tierra del Componente", "Componente Energizado", "Uso Diferencial Anclado al Componente 'Barcaza'", "Falta del Trabajador por Condiciones del Área de Trabajo", "Ubicación de Trabajadores sobre Lámina de Acero" y "Contacto del Trabajador con Componente Energizado".

Sin embargo, ninguna de esas probables causas fueron comprobadas ni verificadas por el Ministerio del Trabajo, quedando la duda de cuál fue la verdadera causa del accidente. Ello coincide con el hecho de que el Ministerio de Trabajo, dentro de la parte investigativa, no haya decretado una inspección judicial en el lugar de trabajo, ni se haya trasladado al lugar de trabajo, ni haya decretado las pruebas testimoniales solicitadas por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. pero coincide también con el hecho de que, como ya he dicho, el Ministerio tomó la decisión, mediante la resolución N° 000103 de Febrero 15 de 2016, de sancionar a ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. con base en una causa "probable" y no con base en una certeza.

Manifiesta también el Ministerio que hay responsabilidad de la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. porque permitió que el trabajador que realizara la tarea de Soldador Armador, sin que sus supervisores hicieran la evaluación previa de riesgos (fluctuaciones de energía) y que ello debió ser comunicado a la Contratista y a los trabajadores.

Al respecto, manifieste que es muy difícil, sino imposible, prever con antelación cuándo va a haber fluctuaciones de energía, especialmente si las fluctuaciones se deben a fenómenos meteorológicos como las fuertes brisas que hay en la ciudad en ciertas épocas del año. Pero lo más importante respecto de este punto es que

Dijo también el Ministerio en su resolución N° 000103 del 15 de Febrero de 2016 que ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. no le suministró una instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se iniciara cualquier obra, trabajo u ocupación, así también sobre los riesgos y peligros que puedan afectar a los trabajadores en los sitios de trabajo y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos. Como también dije al responder los cargos contenidos en el auto No 000249 de junio 4 de 2015 del Ministerio, manifestó que ello no tiene fundamento por las siguientes razones:

Por qué no exista norma que exija a una empresa beneficiaria de un servicio, como ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL que el curso de capacitación o inducción sobre política SISOA política de no alcohol ni drogas procedimiento de subcontratista recomendaciones y uso de elementos de protección personal y el programa de riesgos (orden y aseo) tenga que obligatoriamente ser ejecutado en más de una jornada. Es perfectamente legal y viable que ese tipo de capacitaciones con los cuales se le hace una inducción al trabajador para conocer la empresa cuando entra en ella por primera vez se haga en una sola hora de un solo día.

ii.- Porque con el cargo Número Sexto del mencionado auto, ratificado en la resolución, según el cual el Ministerio dijo que ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. "...se limitó a capacitarlo en inducción de manera general en una hora (de 8 am a 9 am)...", el Ministerio de Trabajo no ahondó en razones de fondo, ni sustentó con argumentos serios de estudio el cargo, y le restó importancia, sin justificación alguna, a la asistencia del Sr. Juan Correa Vásquez (Q.E.P.D.) a la jornada de capacitación que se efectuó el 29 de Enero de 2014, siendo que a todos los trabajadores de contratistas se les daba cursos de inducción de una hora en un específico día, similar al curso de inducción que se le dio al Sr. Juan Correa Vásquez (Q.E.P.D.). Con ello, el Ministerio incumplió la obligación referida en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que no hizo un análisis cuidadoso de los hechos y mucho menos de las pruebas para llegar a presumir que el ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. violó unas normas legales, para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y para formular cargos contra dicha empresa. Tan es así que en el Artículo 1° hizo referencia al "...evento mortal acaecido al entonces trabajador Silvano Angela Barraza De La Hoz... persona que no hace parte de la investigación y que nunca fue trabajador de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., ni trabajó en las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A.

iii.- Porque según entendemos, el Sr. Juan Correa Vásquez era una persona capaz, con experiencia, que llevaba 30 años trabajando en su oficio, y que sabía cuáles eran todos los riesgos que tenía su oficio; la única inducción que le debía dar ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. al Sr. Juan Correa Vásquez era la inducción para que conociera la empresa, para que supiera dónde debía dirigirse en caso de riesgos, para que conociera cuáles eran las rutas de evacuación de la empresa, para que conociera cuáles eran las áreas restringidas de la empresa y para que conociera cuáles eran los riesgos que corría mientras estuviera en las instalaciones de ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A., todo lo cual se cumplió con el curso de Capacitación e Inducción que se le dio al Sr. Correa el 29 de Enero de 2014; esa inducción la dio ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. al Sr. Correa Vásquez el día 29 de Enero de 2015 de 8:00 AM a 9:00 AM porque no había necesidad de invertir más tiempo en ello; todo lo demás, es decir, todas las demás inducciones y capacitaciones estaban a cargo exclusivo de Servi-Ingeniería Campo Ltda.

Los manuales de procedimientos y el plan de evacuación le fueron explicados al Sr. Correa durante la inducción.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

artículos 1, 2141 5, 6, 101 11, 14 y 17 de la Resolución 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no viola ni ha violado ninguna norma legal;

2.- Absolver a la sociedad ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA de todos los cargos formulados; y

3.- Que se ravoque la sanción impuesta a la sociedad ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA través de la Resolución No. 000103 de Febrero 15 de 2016 consistente en una multa de cincuenta (50) acianos mínimos mensuales legales vigentes equivalente a Treinta y Cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos mltc (\$34,472,750.00);

Para efectos de cumplir con los requisitos legales y estando dentro del término legal del traslado para ello, sustentó los mencionados recursos de Reposición y Apelación que interpongo mediante el presente escrito, con los siguientes argumentos

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para su decisión, el Ministerio, además de transcribir las normas que cabían de ser relacionadas en el numeral 1 anterior, manifestó, en el Punto y de la parte motiva de la resolución referente a la Decisión Y FUNDAMENTACIÓN lo que de manera resumida expongo a continuación:

1. Que ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. incumplió "... las normas de salud ocupacional, entre las que cuenta el no haber dado la respectiva inducción o información al trabajador de su Contratista, con advertencia de las fluctuaciones de energía eléctrica presentadas en las instalaciones de la empresa Contratante, situación ésta soportante de la mayor causa de probabilidad del evento mortal."
2. Que la situación a la cual se acaba de hacer referencia "...determina una evidente responsabilidad de la empresa ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. en relación y frente a la violación de normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales durante la ejecución de la obra atrás mencionada, al permitir que el trabajador que realizaba la tarea de soldador armador laborara en un lugar con desorden y desaseo, y peor con omisión por parte de los supervisores de la empresa contratante, de la evaluación previa de riesgos (fluctuaciones de energía), el cual debió ser comunicado a la contratista y a los trabajadores encargados de cumplir con la orden que contrató el desmontaje, fabricación y montajes de los aceros en los boles 81 y 82.
3. Qua "... lo anterior significa que la empresa ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. permitió la realización de actividades laborales en sus instalaciones en condiciones de trabajo subestandar, al momento del accidente de trabajo ocurrido al señor JUAN CORREA VAS QUEZ, configurándose en este hecho una responsabilidad en cabeza de la empresa beneficiaria del servicio prestado por SER INGENIERIA CAMPO LTDA. SIC, a través de sus trabajadores, violando la sociedad ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A., en la presente investigación, las normas regentes sobre Seguridad y Salud de Trabajo; especialmente lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, al momento del accidente, violándose igualmente por parte de la referida empresa, las normas de Seguridad Industrial y Medio Ambiente de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución N° 2400 de Mayo 22 de 1979; la Resolución No. 1016 de 1989 y la Resolución No 1530 de 1996, atinentes a la prevención de accidentes y enfermedades laborales en los lugares de trabajo, así como suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier obra, trabajo u ocupación, así también sobre los riesgos y peligros que puedan afectar a los trabajadores en los sitios de trabajo y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

Hay que comenzar por decir que el Ministerio del Trabajo ha sancionado ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. y la ha condenado a pagar una onerosa multa, sin tener ninguna certeza de que el lamentable accidente que tuvo el Sr. Juan Correa Vásquez (q.e.p.d.), trabajador de SERVI-INGENIERIA CAMPO LTDA. SIC, hubiere sido por motivos imputables a ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA.

En consecuencia, se pregunta: ¿Cómo es posible que una empresa como ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A., que ni siquiera era la empleadora del Sr. Correa Vásquez, sea encontrada culpable de un accidente, simple y llanamente con base en suposiciones y sin tener las pruebas incontrovertibles de su responsabilidad?

En efecto, tal como lo acabo de señalar en el punto Primero, numeral 1 de mis "FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO", para tomar su decisión, el mismo Ministerio del Trabajo concluyó que la mayor causa de probabilidad del accidente que sufrió el Sr. Correa Vásquez fue el supuesto incumplimiento de las normas de salud ocupacional por parte de ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA. Al tomar su decisión de sancionar a ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA, el Ministerio no tenía certeza de que la causa del mencionado accidente hubiera efectivamente sido un supuesto incumplimiento de las normas de salud ocupacional por parte de la mencionada empresa.

Me explico, según el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, la palabra "Probabilidad" quiere decir "Cualidad de probable (que pueda suceder)". (<http://dle.rae.es/?id=UEJUSyCA>).

Por su parte, la palabra "Probable", de la cual se deriva "Probabilidad", quiere decir "Que se puede probar"; (<http://dle.rae.es/?id=UDY6509>). El verbo "poder" (de donde deriva la palabra "puede") quiere decir "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo".

(<http://dle.rae.es/?id=TUJKC>). Es decir que, según el Ministerio del Trabajo, se podía probar, (pero no se probó), que la causa del accidente pudo haber sido el incumplimiento de unas normas legales; en otras palabras, el Ministerio del Trabajo concluyó que la causa del accidente pudo haber sido el incumplimiento de unas normas legales, sin tener la certeza de ello. Se condenó a ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA. Con base en una probabilidad, no con base en una certeza. Según el mencionado diccionario de la lengua española la palabra "Certeza" quiere decir "Conocimiento seguro y claro de algo".

(<http://dle.rae.es/?id=JBOpNP9>) y en este caso, el Ministerio halló culpable a ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. sin haber llegado a tener el conocimiento seguro y claro de que dicha empresa había incumplido normas de salud ocupacional.

Y es apenas lógico que el Ministerio no tenga certeza de que ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA, hubiere incumplido las normas de salud ocupacional porque, tal como lo dije en mi escrito (punto Quinto referente al cargo Noveno) por el cual se hicieron los descargos del Auto N° 000249 de Junio 4 de 2015, hasta donde tenemos conocimiento, con el debido respeto, no existe constancia de que el Ministerio se hubiera trasladado en las instalaciones del ASTILLERO También asegura el Ministerio en su Resolución N° 000103, de Febrero 15 de 2016 que la "probabilidad" de que el accidente que sufrió el Sr. Correa se hubiera debido a un supuesto incumplimiento de normas de salud ocupacional por parte de ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. determinó "una evidente responsabilidad de la empresa ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. en relación y frente a la violación de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra atrás mencionadas, al permitir que el trabajador que realizaba la tarea de Soldador Armador, laborara en un lugar con desorden y desaseo, y peor: con omisión por parte de los supervisores de la empresa Contratante, de la evaluación previa de riesgos (fluctuaciones de energía), el cual debió ser comunicado a la Contratista y a los trabajadores encargados de cumplir con la orden que contrató el desmontaje, fabricación y montajes de los aceros en los boles 81 y 82.

Al respecto, manifestemos lo siguiente:

1 Nos preguntamos nuevamente: ¿Cómo es posible que el Ministerio de Trabajo haya llegado a concluir que la responsabilidad de ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. en la ocurrencia del accidente era "evidente" si simultáneamente tiene claro que la causa del accidente era "probable". Es decir: como dije, con base en suposiciones y sin tener las pruebas incontrovertibles de esa responsabilidad? Si algo es probable es porque no puede ser evidente, y viceversa.

2. Asegure también el Ministerio que la "evidente" responsabilidad de ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL SA. También se debió porque permitió que el trabajador realizara su tarea y labor de Soldador - Armador, en un lugar con desorden y desaseo.

Al respecto, repito lo que dije en mi escrito por el cual presenté los descargos al Auto N° 000249 de Junio 4 de 2015 en el sentido de que no existe constancia de que el Ministerio se hubiera trasladado a las instalaciones del ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. y, hasta donde tenemos conocimiento, el Ministerio no practicó una inspección ocular en las instalaciones de ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. como para concluir que el lugar del trabajo tenía desorden y desaseo.

Oportunamente y en cumplimiento de la ley, ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A., en su escrito de fecha noviembre 6 de 2014, había solicitado al Ministerio que recibiera los testimonios de los señores John Figueroa y Juan Caños Rojas; sin embargo, el Ministerio obvió la práctica de esas pruebas dejando a ASTILLERO MARÍTIMO Y FLUVIAL S.A. sin la oportunidad de probar que si había cumplido sus obligaciones en lo que concierne el programa de orden y aso en las áreas donde se realizaban las labores por parte de la contratista. No obstante, cuando se hizo entrega del escrito por

472	Molivos de Devolución	Descartado	No Existe Número
		Rechusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallido	Apartado Clausurado
		No Reside	
		Dirección Errada	
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	3009	Fecha 2	
Número del Distribuidor		Nombre del Distribuidor	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

07 MAR 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el Trabajo tal y como la normativa vigente lo exige, en cumplimiento entre otras de las ya citadas obligaciones como la Resolución 2400 de 1979.

Finalmente el cumplimiento de las normas en salud ocupacional y riesgos laborales debe ser permanente, se debe cumplir con el desarrollo y ejecución de todo lo relacionado con los Riesgos Laborales, esto con el fin de prevenir y disminuir la ocurrencia de accidentes e incidentes de trabajo. La omisión de la empresa ASTILLERO MARIANO Y FLUVIAL S.A. evidencia la necesidad de imponer la respectiva sanción como lo determino el censor de primera instancia.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

Confirmar la Resolución No 000103 del 15 de Febrero de 2016, y la Resolución No. 000446 del 7 de Junio de 2016 de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, por medio de las cuales se resolvió sancionar y confirmar respectivamente la sanción a la empresa, ASTILLERO MARIANO Y FLUVIAL S.A., identificada con el NIT. 900.119.946-1, con domicilio en la calle 100 No 8 A-49 Oficina 517 de Bogotá D.C., y sucursal en la Carrera 43 No 1-305 de Barranquilla, teléfono 6113525, correo electrónico contabilidad@dragadoshidraulicos.com, con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS Mcte (\$ 34.472.750 mcte), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

Informar a la entidad sancionada que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecución de la presente resolución, en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA - BVA DENOMINACION: EFF MINIPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NUMERO DE CUENTA: 309-01396-9. NIT. 860.525.148-5 o si no existe Banco BVA en el municipio en la siguiente Cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACION: EFF MINIPROTECCION - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. NUMERO DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT: 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTICULO TERCERO:

La empresa o persona sancionada debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria la Previsora calle 72 N. 10-03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso

07 MAR 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Indica la recurrente en la parte motiva del recurso: (...) "1. Que la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. no viola el artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo, ni viola ni ha violado los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 9 de 1979, ni viola ni ha violado el artículo 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994, ni tampoco viola ni ha violado los artículos 2, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ni tampoco viola ni ha violado los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 17 de la Resolución 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni viola ni ha violado ninguna norma legal". Frente a estas argumentaciones se dirá que no son aceptables, pues del estudio del expediente, las pruebas allegadas, la lectura y análisis de acto administrativo, es claro que se determina la vulneración por parte de la sancionada de las normas que rigen el sistema de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales reprochadas en primera instancia, lo cual fue ampliamente analizado, sustentado y explicado en la parte considerativa del acto administrativo, seguidamente el censor de primera instancia señala los cargos endiligados base de la investigación, los cuales como es legalmente procedente deben imputarse en forma presuntiva, pues hasta dicho momento no se tiene certeza del incumplimiento endiligado, por lo que acatando el debido proceso se corre traslado al investigado para que éste haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción desvirtúe los mismos mediante los medios y oportunidades probatorias correspondientes. Es de concluir entonces que tanto la parte considerativa, como la parte resolutoria de la Resolución 000103 del 15 de Febrero de 2016, es clara al determinar la base objetiva sobre la cual se sustenta la decisión del A Quo por los incumplimientos en los cuales incurre la recurrente, con lo que se acata eficientemente el principio de congruencia, principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, pues se tomaron en cuenta los hechos y pruebas allegados y alegados por las partes. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo endiligado e investigado y la decisión contenida en la Resolución atacada, pues esta está referida exclusivamente a las investigadas, al objeto y causa concretas, sin considerar aspectos o probanzas ajenos al procedimiento adelantado.

El A quo, expreso en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos y a las pruebas producidas, aplicando las normas jurídicas pertinentes, para posterior, resolver como en efecto lo hizo siempre de acuerdo al objeto y fines de la investigación adelantada. Así mismo se dirá que la realización de la citada visita no es de carácter obligatorio para este ente ministerial, pues se trata de un medio de prueba facultativo al que se acudiría de considerarse necesario, bien sea que se ordene de oficio o a solicitud de parte siempre que sea conducente y pertinente, en la presente investigación dado su fin consistente en verificar el cumplimiento de la obligación prevista en la Resolución 2400 de 1979 el medio probatorio idóneo para certificar su cumplimiento corresponde a las pruebas documentales que contengan la implementación de las medidas preventivas, sistemas de protección y gestión necesarios para la protección de los trabajadores y colectividad contra los riesgos laborales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo, es decir el Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el Trabajo, lo cual no se evidencia en el estudio del expediente y por lo tanto no desvirtúa el incumplimiento endiligado.

Ante tal cianidad, la actuación administrativa fue diciente, no a determinar las causas, circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que aduce el recurrente, sino a verificar el cumplimiento total de las normas que contemplan las obligaciones en materia de seguridad y salud y riesgos laborales por parte de las investigadas, obligaciones, que no admiten cumplimiento parcial y menos aún admiten justificación alguna frente a las desatenciones en que incurran las empresas pues estas obligaciones son de carácter obligatorio para las empresas desde el momento mismo en que nacen e inician sus actividades. Es así que siendo obligación de la investigada desvirtuar los cargos endiligados, ésta no lo hizo en forma idónea, se limitó a rebatir la obligación de implementar los sistemas de prevención en justificaciones inaceptables y no a certificar la implantación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en

07 MAR 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección)

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. contra la Resolución Nro. 000103 del 15 de Febrero de 2016, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el peticionario exclusivamente en los aspectos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional disminuir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación profundo en sede de primera instancia, la Dirección dividirá el estudio en acápite, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial del Atlántico.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las peticiones de los libelistas y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del ad quem, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Antes de entrar al estudio de los cargos por los cuales sancionó a la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. la Dirección Territorial del Atlántico, es menester aclarar al recurrente que la investigación NO sólo se realiza en virtud del accidente de trabajo, sino que también está enfocada a la determinación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las investigadas.

CASO CONCRETO

1. En análisis del expediente, de los documentos aportados y de los recursos interpuestos por el apoderado de la empresa ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. se encuentra que:

En Primer lugar para desatar el presente recurso este despacho analizará la parte motiva expuesta por el recurrente en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de verificar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, de nuestra competencia.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

inexcusable la actitud del trabajador, quien informadamente sufrió una desgracia irreparable. Se expuso a un riesgo que le había sido previsto e inculcado a título de prohibición pero que de ninguna manera hizo caso siendo elemental y fácilmente de prever.

El señor MONTEALVO había recibido la instrucción en seguridad industrial, el entrenamiento y la capacitación necesarios, que de haberlos cumplido no habría generado el accidente.

DECLARO SEGURO: RAÚL GUZMÁN DEL RÍO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

Por cuanto las empresas objeto de la investigación administrativa obraron en forma diligente al entrenar y capacitar a todo el personal, así como al suministrar los implementos y dotaciones requeridos para la realización del trabajo.

EN SENTENCIA DE AOSTO 3 DE 1990, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS AMBIENTALES, CON FOMENCA DEL MAGISTRADO DOCTOR LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ SE DIO: "... por el contrario el accidente se debió a culpa grave del trabajador que con su actitud, no obstante conocer la medida de seguridad de la empresa, no solo fue imprudente, sino negligente, constituyendo de aquélla imprudencia y que por su comportamiento especial, determinando por un acto de su propia conducta, se le produjo un daño en su integridad física en el que nadie tiene que ver el patrono, puede, la culpa que debió haberse establecido en el planeo como eficaz para generar a indemnización, no era otra que aquella de carácter personalísimo, surciente y reservada, claramente comprobada en cabeza de la demandada para hacerla sujeta de responsabilidad, la misma que no es deducible de la prueba esgrahida. Todo lo contrario, es inexcusable la actitud del trabajador, quien informadamente sufrió una desgracia irreparable. Se expuso a un riesgo que le había sido previsto e inculcado a título de prohibición pero que de ninguna manera hizo caso siendo elemental y fácilmente de prever.

En los anteriores liemos suscite los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra la Resolución N° 000103 de Febrero 15 de 2016, con el objeto de que dicha resolución sea modificada en el sentido de revocar los artículos 2º y 3º de la parte resolutoria de la mencionada Resolución N° 000103 de Febrero 15 de 2016 y, en su lugar, se declare lo siguiente: 1. Que la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. no viola ni ha violado el artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo, ni viola ni ha violado los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 9 de 1979, ni viola ni ha violado el artículo 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994, ni tampoco viola ni ha violado los artículos 2, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ni viola ni ha violado ninguna norma legal; 2. Absolver a la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. a expensas de la sociedad Social, ni viola ni ha violado los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 17 de la Resolución 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ni viola ni ha violado ninguna norma legal; 3. Que se revoque la sanción impuesta a la sociedad ASTILLERO MARITIMO Y FLUVIAL S.A. a través de la Resolución No. 000103 de Febrero 15 de 2016 consistente en una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalente a Treinta y Cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos mil (\$34.472.750.00).

COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115.- Competencia de sanciones: El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el

N

07 MAR 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En consecuencia, me opongo a todos y cada uno de los cargos formulados contra ASTILERO MARIÑO Y FLUVIAL S.A., mediante el Auto N° 000249 de junio 4 de 2015; me opongo a que se declare que ASTILERO MARIÑO Y FLUVIAL S.A. violó las normas legales referidas en los artículos 1° y 20 del Auto N° 000249 de junio 4 de 2015 y de igual forma me opongo a que ASTILERO MARIÑO Y FLUVIAL S.A. sea sancionada por las razones anteriormente expuestas.

AUSENCIA DE CULPA DE ASTILERO MARIÑO Y FLUVIAL S.A. A pesar de que el Sr. Juan Correa Vasquez (Q.E.D.) era una persona con mucha experiencia y conocimiento de su trabajo, a pesar de que ASTILERO MARIÑO Y FLUVIAL S.A. fue prevista y pudo haberse instalado en el lugar de trabajo del Sr. Juan Correa Vasquez puntos de puesta a tierra y a pesar de que la barcaza donde trabajaba el Sr. Correa se encontraba conectada a un punto de puesta a tierra, ASTILERO MARIÑO Y FLUVIAL S.A., generaron las mencionadas especificaciones en la zona donde se encuentran ubicadas las instalaciones de ASTILERO MARIÑO Y FLUVIAL S.A., generaron las mencionadas fluctuaciones eléctricas de voltajes que probablemente generaron picos muy altos de voltaje el día en que ocurrió el accidente del Sr. Correa.

1.- Aunque el accidente se presentó a pesar de estar la barcaza estiba conectada a polos a tierra la energía de dicha barcaza puede tenerse como indicio de la energía de dicha barcaza de

responsabilidad por culpa en accidente de trabajo. En la Sentencia de septiembre 9 de 2003, Radicado 0167, M.P. Dr. Germán Valdez la Corte Suprema de Justicia dijo: "ACCIDENTE DE TRABAJO - Las fallas mecánicas no implican necesariamente culpa del empleador. Se vean que la expectativa por parte del Tribunal del anterior informe de accidente no hubiera tenido ninguna incidencia en la concusión sobre la cual se encuentra sustentada la sentencia elevada, esto es, que en el proceso no se demostró la culpa de la empleadora en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el empleado JESUS MARIA MAZD MEDINA, toda vez que el solo hecho de que el automotor donde prestaba este servicios como ayudante hubiera fallado el sistema de frenos, no es suficiente para concluir que el hecho de que el artículo 12 de la ley 6 de 1945 para que se origine la indemnización plena de perjuicios, pues una falla mecánica de los frenos se puede presentar en un vehículo que ha estado sometido a pérdidas regulatorias y mantenimientos, por la sencilla razón que una máquina por su misma condición, está sujeta a ser susceptible de sufrir daño en un determinado momento y, para a corroboración de la culpa a que se refiere el precepto legal expone por el artículo 12 de la ley 6 de 1945 para que se origine la indemnización plena de perjuicios, pues una falla mecánica de los frenos se puede presentar en un vehículo que ha estado sometido a pérdidas regulatorias y mantenimientos, por la sencilla razón que una máquina por su misma condición, está sujeta a ser susceptible de sufrir daño en un determinado momento y, para a corroboración de la culpa a que se refiere el precepto legal antes citado, es necesario que se demuestre de manera contundente, es decir, sin lugar a dudas, que el infortunio laboral haya ocurrido como resultado de una conducta negligente e injustificable del empleador en cumplimiento de las reglas mínimas de seguridad que deben guardarse de acuerdo con la experiencia poder evitar este tipo de accidentes, lo cual, como ya se vio, no allora de la prueba documental, denunciada como inexistente por la censura.

Entonces, como se demostró que la impropiedad por parte del Tribunal de la prueba a que se hizo referencia anteriormente ha dado origen a la comisión de alguno de los errores fácticos denunciados o aquéllos, no hay lugar a entrar a examinar la prueba testimonial que se refiere al impugante en la demanda, pues, es sabido que el medio de convicción no es susceptible de generar error de hecho en casación, y solo se ha admitido su examen por la jurisprudencia de la Corte cuando previamente se ha acreditado la ocurrencia de un deslinco hecho como resultado de la desestimación o estimación errónea de una prueba calificada como lo que aquí ya se vio equi no ha ocurrido.

Al no encontrarse la súa que el Tribunal incurrió en los errores de hecho que se le endignan no violó indirectamente y por aplicación indebida de la ley y en consecuencia el cargo no prospera.

La carga de la prueba por accidente de trabajo requiere demostración concreta de parte de las demandantes no se presume la culpa así lo señaló el TS de Medellín sentencia P08602022

Existió una relación inmediata entre la carga de la prueba, porque cuando almas algo se pone de manifiesto la necesidad de formular los hechos que sirven de sustento a lo erogado. Pero solo los hechos indubitables para la decisión no necesitan ser afirmados, y por ello el juez solamente debe acudir a la regla de la carga de la prueba cuando no se demuestran los hechos que fueron afirmados por las partes, a menos, claro está, que esté en juego la carga de la prueba sea llevada al proceso por el interesado como requisito para que sea aceptada por el juez. La carga de la prueba lo que señala es a quien interesa la demostración de un determinado hecho en el proceso. Por lo tanto, no importa quien haya aportado la prueba, porque de acuerdo con el principio de la comunidad de la prueba ella produce todos sus efectos sin importar el origen de la misma.

Rosenberg dice que la carga de la prueba es la espina dorsal del proceso civil y un postulado de seguridad jurídica.

El demandante no acredita que los accidentes que padeció y a los cuales se refieren los documentos de 1, 64 y 85 del expediente se hubieran presentado como causa o con ocasión del trabajo, además, no se demostró, como lo indica el artículo 216 del CST que tales accidentes de trabajo (en sentido amplio) no ocurrieron por culpa del empleador. Y si no se demostró ninguno de los anteriores hechos, tampoco es posible conocer el daño padecido por el trabajador que mereciera ser indemnizado.

La culpa personal del trabajador debe probarla el trabajador. Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de una responsabilidad objetiva. Pero la indemnización (total y ordinaria) prevista en el artículo 216 de dicho obra, exige la demostración de la culpa personal; que se establece cuando los hechos muestran que fue "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa que los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la indemnización prefijada la culpa del trabajador, demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono, y está estará exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos.

El sentenciador no presumió en el presente caso que se diera la culpa al patrono, sino que la encontró demostrada a través de las pruebas, luego no infringió equitativamente las normas señaladas en el cargo. (C.S.J., Cas. Laboral, Sent. Abr 10/75)

3.- Culpa personal. Indemnización de accidentes de trabajo. Cuando se produce un accidente de trabajo sin que medie culpa del patrono, el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones señaladas en el Código Sustantivo de Trabajo si el seguro social le correspondía probado, y una vez demostrada, tiene derecho a las indemnizaciones señaladas en el Código Sustantivo de Trabajo si el seguro social le correspondía probado, o en el respectivo reglamento del seguro en caso contrario. Las indemnizaciones y su cuantía se encuentran previamente señaladas y operan automáticamente.

Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, la correspondiente plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo.

En el presente caso no se ha probado la culpa personal y por ende, las empresas investigadas, incluye ASTILERO MARIÑO, no tiene bajo ninguna los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no está obligado el juez a someterse a lo que prevén las normas laborales sobre indemnizaciones, y debe determinar la existencia de del Código Sustantivo de Trabajo.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En el presente caso no se ha probado la culpa personal y por ende, las empresas investigadas, incluye ASTILERO MARIÑO, no tiene bajo ninguna los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

En consecuencia no se debe a las partes a favor de la existencia de los perjuicios y su valor con base en las pruebas que obran en el proceso.

PROGRAMA DE LAS CINCO S. describe características del citado programa japonés (...) ordenado, equitativo y seguro en el trabajo. Este programa originario del Japón se ha extendido y ha sido adoptado por muchas empresas que han visto mejorada su gestión, específicamente en los puestos de trabajo, una mayor motivación a sus trabajadores, aumento en las condiciones seguras de operación y disminuyendo las condiciones de riesgo producto del orden imprevisto, busca generar un ambiente de trabajo agradable y eficiente, en un clima de seguridad, orden, limpieza y constancia que permite el correcto desempeño de las actividades diarias, logrando así el mejoramiento continuo de la empresa.

PANORAMA DE RIESGOS. Es el reconocimiento pormenorizado de los factores de riesgo a que están expuestos los distintos grupos de trabajadores en una empresa específica, determinando en este los efectos que pueden ocasionar a la salud de los trabajadores y la estructura organizacional y productiva de la empresa y permite reconocer y valorar los diferentes agentes con el fin de establecer prioridades preventivas y correctivas que conlleven a mejorar la calidad de vida laboral.

El entorno demuestra un grado de diligencia y manejo de estos asuntos con total eficiencia, interés e integridad, que impiden de suyo que pueda predicarse algún asunto de un posible incumplimiento de las normas que regulan el bienestar y protección de sus trabajadores y de los contratistas. De la investigación efectuada por SERVI INGENIERIA CAMPO LTDA., la empleadora del señor CORREA (C.E.F.D.), y contenida en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo presentado a ARL SUR, se concluyó que los trabajadores se encontraban laborando portando los elementos de protección personal.

De igual manera, obra en el expediente de la investigación realizada y el cual tiene fecha de 19 de marzo de 2014, suscrito por la Representante Técnica: DAMA MARCELA SUAREZ LEON, la cual señala lo siguiente:

Después de revisarse la investigación realizada por la empresa, ARL SUR, encuentro que que el diligenciamiento del formato está acorde y completo con respecto a la información requerida, de igual manera luego de ser revisada se determina que cumple con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo. (...) resultado fuera del texto).

Es la misma ARL SUR quien manifiesta que se cumple con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo, pues se evita el mercado interno de ASTILLERO MARTINO Y FLUVIAL S.A. por parte del cumplimiento a las normas relacionadas con Seguridad en el trabajo, la protección e bienestar de los trabajadores, y así así que la conducta diligente de ASTILLERO MARTINO Y FLUVIAL S.A. se concreta en la capacitación e instrucción que se ofrece el 29 de enero de 2014 a los trabajadores designados por el proveedor del servicio SERVI INGENIERIA CAMPO LTDA para desmontar labores dentro de las instalaciones de la empresa, así como estas charlas que continuamente se están ofreciendo a todos los empleados y sub contratistas que laboran o prestan un servicio para la empresa que respaldan.

Asimismo, el señor MARTINO Y FLUVIAL S.A. tiene el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, con el cual se hace un detallado análisis de riesgos, la detección de los subprogramas para afrontarlos, todo en concordancia con el Programa de Salud Ocupacional. Este último, igualmente implantado dentro de la compañía.

Es necesario señalar de manera respetuosa que el adelantamiento de la quebranta en referencia no obedece a queja o denuncia alguna presentada por la ARL SUR, por presunta incumplimiento de normas de salud ocupacional por parte de la empresa SERVI INGENIERIA, sino que corresponde a una investigación de oficio en cumplimiento del mandato reglamentario en el artículo 40 de la Ley 1530 de 1996, pues referimos el informe de la ARL concluye que hubo incumplimiento.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Los ítems primero y segundo del artículo 29 de la CR, estipulan lo siguiente: "el debido proceso se aplicará a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada uno".

El artículo 65 de la mencionada Constitución Política de Colombia estipula lo siguiente: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

RESOLUCIÓN NÚMERO 0788 DE 2017 HOJA NO. 2